Año de 1927 — Viernes 7 de Enero — Núm. 3

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de id. — — — — .. 6'25
Número suelto........................ 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................... 0'30

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO NÚMERO I.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran extinguidas todas las responsabilidades judiciales contraídas por los Generales, Jefes y Oficiales de la escala activa o de reserva del Arma de Artillería con ocasión de los sucesos ocurridos durante el mes de Septiembre último o como antecedentes de ellos, sin que por tanto produzcan consecuencia ulterior alguna los fallos recaídos.

Artículo 2.º Queda facultado el Ministro de la Guerra para imponer, mediante expediente gubernativo comprobatorio que someterá al acuerdo del Consejo de Ministros, la separación del servicio a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea su situación militar, respecto a los que se demuestre pertenecer a Juntas ilegales o ejercer presión o influencia sobre sus compañeros para constituirlas o adoptar actitudes atentatorias a la seguridad del Estndo o autoridad del Gobierno sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que pudieran incurrir.

Artículo 3.º Para inmediato cumplimiento de este decreto, las Autoridades judiciales de los distritos acordarán, sin más trámites, la libertad de los Jefes y Oficiales a quienes alcancen sus beneficios y dispondrán el archivo de las causas por que hubiesen sido condenados, dando conocimiento urgente al Ministerio de la Guerra para resolver sobre la situación de los interesados, que, por el momento, se considerarán como disponibles.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones conducentes a la mejor y más rápida ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiséis.— ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* del 1.º de Enero.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiéndose dado el caso, según participa el Capitán general de la cuarta Región al Ministerio de la Guerra y éste al de mi cargo de que en la última concentración de reclutas se observó por los Médicos militares encargados del reconocimiento en los Batallones Cajas que varios mozos no presentaban signos indelebles de haber sido sometidos con éxito, por los Médicos municipales, a la práctica preventiva de vacunación contra la viruela, operación que, según manifestaron los reclutas, no se llevó a efecto, y como quiera que ha quedado incumplido lo preceptuado en la Real orden circular de 12 de Agosto de 1916 (*C. L*, número 186),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. E. se advierta a todos los Ayuntamientos de esa provincia, de la obligación que sus Médicos tienen de cumplir lo dispuesto en la citada Real orden circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembr de 1926. —Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de...

(*Gaceta* del 31 de Diciembre.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en solicitud de que se ratifique clara y expresamente, por una resolución, el carácter de gratitud de los recursos contencioso-administrativos formulados al amparo de los preceptos del Estatuto municipal, cuya petición se fundamenta exponiendo que el Ayuntamiento, al personarse bien como demandante o demandado, o bien como coadyuvante de la Administración, en diferentes recursos contenciosos, lo ha efectuado, con arreglo a lo establecido en los artículos 256 del Estatuto y 9.º del reglamento de procedimiento, en papel de oficio, por estimar que los citados preceptos eximen del uso del timbre y pago de derechos, y que el Tribunal provincial, sosteniendo el criterio opuesto, viene reclamando el reintegro de los escritos presentados, no obstante los recursos de súplica y apelación oportunamente interpuestos, los cuales han sido constantemente denegados:

Resultando que requerida la Alcaldía para que manifiesta en qué se fundaba el Tribunal provincial para exigir el indicado reintegro, elevó nuevo escrito exponiendo que los fundamentos aducidos por dicho Tribunal son: que la gratuidad de que se trata no puede extenderse a la actuación que ante los Tribunales de Justicia puedan realizar los Ayuntamientos cuando crean procedente reclamar en la via judicial contra resoluciones de las Autoridades o Tribunales administrativos, porque el hacerlo equivaldria a conceder a las Corporaciones municipales el beneficio de defensa gratuita, que no les otorga expresamente ningún precepto legal; que tal gratuidad mencionada en los artículos citados y en el preámbulo del Estatuto no significa otro caso que el amparo concedido a los administrados para la defensa, sin trabas, de sus intereses cuando los juzgue menoscabados por los acuerdos de los Ayuntamientos, cuyo criterio, dice, está confirmado en el epígrafe del título 7.º, capitulo 1.º, libro primero del repetido Estatuto, al nombrar exclusivamente «recursos contra acuerdos municipales», que la exención de los impuestos, sólo pueden invocarse cuando se consignan con precisión en la ley que la establece, sin darle interpretación extensiva, y que la referida gratuidad debe denegarse siempre que el Ayuntamiento comparezca como coadyuvante, puesto que limitada su misión a sostener la resolución recurrida y siendo esa misma la de la Administración demandada, su interés tiene obligada defensa en el Fiscal que representa a la Administración, por lo cual, si no obstante tener esa defensa legal desea el Ayuntamiento que su derecho se mantenga ante el Tribunal por el Letrado que designe, debe exigirse que no se realice con el privilegio de gratuidad establecido sólo para evitar la indefensión del recurrente, citando a la Alcaldía varios pleitos contencioso-administrativos en que el Ayuntamiento ha actuado como recurrente o en los cuales el Tribunal Provincial ha reclamado el reintegro enumerando también otros recursos en que se ha reconocido la gratuidad a favor del Ayuntamiento.

Resultando que remitidos los dos escritos mencionados a informe del Ministerio de Gracia y Justicia, dicho Departamento, por Real orden de 11 del actual, dictada de acuerdo con la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, manifiesta que en primer término las apreciaciones de principio que se han de exponer no pueden alcanzar ni menos prejuzgar en modo alguno la resolución de los distintos procedimientos que penden en tramitación de instancia, los cuales, por imperativos constitucionales y legales de diferienciación de poderes y de atribuciones, habrán de ser decididos, con libre y justa apreciación de las circunstancias concurrentes en cada caso, por los Tribunales competentes que de ellos conozcan con plena y privativa jurisdicción.

Consignada esta salvedad de actuación respecto a ese punto, la interpretación del alcance del beneficio

de gratuidad resulta diáfana y terminante del propio contexto de los preceptos que lo establecen. Tiene su aranque en el preámbulo del Estatuto municipal, donde el Poder ejecutivo, con facultades extraordinarias de legislador, significa su propósito y decisión de que cuantos se consideren perjudicados por las resoluciones dictadas en las diversas materias que regula el Estatuto puedan recurrir ante los Tribunales, incluso cuando el agravio no sea personal y directo—acción pública—sin que se le ponga dificultad ni obstáculo para su acceso al procedimiento, gratuitamente, apartando así la traba económica que impidiera el intento de quien careciese de medios para sufragar los gastos del recurso.

Este principio de gratuidad, establecido en el citado preámbulo, tiene su reflejo y queda regulado con terminante claridad en los artículos 256, en relación con el 254 del Estatuto, y en el 9.º de su reglamento de procedimientos aprobado por Real decreto de 27 de Agosto de 1924: gratuidad para entablar toda clase de recursos, quedando salvaguardada toda contingencia de indefensión para todos los ciudadanos, para las personas naturales como para las jurídicas, por tal interpretación, que resulta de la Real orden de 24 de Agosto de 1925 tales beneficios utilizables con carácter absoluto, no solo en relación con las resoluciones dictadas sobre las materias contenidas en el libro primero del Estatuto, sino también con las que se refieren a la Hacienda municipal.

Del sentido y de los términos de los preceptos citados se deduce que ninguna restricción cabe oponer a la utilidad y disfrute del beneficio de gratuidad cuando se interpongan recursos con invocación y al amparo de los preceptos del Estatuto municipal; pero sin que semejante amplitud de criterio para la admisión y el trámite, pueda nunca prejuzgar lo procedente ni ser alegada para convalidar errores o abusos posibles, con perjuicio de otros intereses, muy señaladamente los del Tesoro. En tales casos, si el Tribunal competente apreciara en el curso del procedimiento o al resolver en definitiva que los recursos así iniciados versaban sobre cuestiones o materias ajenas al Estatuto municipal, los principios más elementales de moral, equidad y justicia imponen que se exija al interesado o a quien hubiere aceptado su representación, sin reserva, el reintegro del Timbre conforme a los preceptos aplicables de su ley especial y el de las costas que correspondan en su caso, según el procedimiento de que se trate.

De los propios preceptos, ya citados, que establece el benefieio de gratuidad con toda la amplitud señalada, se deduce el límite de su alcance.

Los términos absolutos de la parte dispositiva de la Real orden de 24 de Agosto de 1925 se han de interpretar en relación con su preámbulo, y así resulta que la gratuidad que concede es absoluta por extenderse a *todos* los *recursos* que se interpongan contra resoluciones dictadas sobre *todas* las materias reguladas por el Estatuto municipal. El pronunciamento de esta Real orden, conforme a los principios de derecho administrativo, no puede tener otro ni mayor alcance que el explícitamente señalado en el artículo 9.º del reglamento de Procedimiento municipal, aprobado por Real decreto, y en el artículo 256, en relación con el 254 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto-ley. De los términos de estos artículos, en referencia con el preámbulo del Estatuto, resulta en forma tan explícita, que excluye toda obscuridad, que la gratuidad se otorga para interponer recursos, y llegando al extremo de laxitud, para intervenir en ellos como recurrido cuando por defecto de otra actuación de este carácter pudiera hallarse un interesado en trance de indefensióu, pero sin que sea dable deducir interpretación más amplia,. toda vez que, implicando la gratuidad la exención del uso del papel sellado, sale al paso, vedándola, el artículo 5.º de la ley de Contabilidad vigente, que impide cualquier inteligencia extensiva que conduzca a excluir el pago de los impuestos.

Con estas consideraciones se llega a la conclusión de que, aun siendo muy amplias las normas que con respecto a la gratuidad se expresan en los preceptos y disposiciones citados, no alcanza comprender en tan extraordinario beneficio a los coadyuvantes en los recursos de que tratamos. La naturaleza bien conocida de esta acción, que no es la del que recurre ni la del recurrido, y para cuyo ejercicio no precisa invocar derecho, sino alegar simplemente un interés, facilita el acceso a la litis, y aun se estimularía con el disfrute de la gratuidad, dando lugar, como acontece a veces en el recurso contencioso ordinario, aun sin tal beneficio, a actuaciones viciosas que lejos de favorecer, perjudican y obscurecen el procedimiento, multiplicando escritos, providencias y notificaciones, estorbando o difiriendo el ejercicio de acciones legítimas, y en la materia de que aquí se trata la más pronta decisión sobre discutidas resoluciones que interesan a la vida municipal o la satisfacción debida y justificada de legítimas aspiraciones de los ciudadanos.

Desde otro punto de vista, el imperativo del estatuto, cuando establece la gratuidad de que todos los derechos en controversia, sin traba alguna, amparados contra el riesgo de indefensión, tampoco puede justificar el disfrute de aquel beneficio por los coadyuvantes, porque su ausencia del recurso no implica que éste deje de sustanciarse y resolverse, o que la Administración quede indefensa. Cualquiera alegación en contrario supondría, o duplicación de la acción, o agravio injusto inadmisible para el Ministerio fiscal, que, como es notorio, actúa con celo y meritísima labor en su peculiar función de sostener las resoluciones de Administración. Sólo una excepción cabe aceptar al criterio general consignado sobre este extremo: la constituida por el caso previsto en el estatuto, de que el representante de la Administración se abstenga de seguir actuando en el recurso apartándose del procedimiento, o que la persona recurrente desista de su acción; entonces, quien venga a accionar o esté ya accionando como coadyuvante para combatir un acuerdo del Ayuntamiento o en el nombre de la Corporación o entidad interesada en el mantenimiento de la resolución impugnada, asume el carácter de parte recurrente, siempre que haya acudido en tiempo hábil, o de parte recurrida y será legal que para que no resulte dificultada su defensa disfrute desde aquel momento del benefcio de gratuidad.

Con resumen de lo expuesto y sintetizando este informe vienen a establecerse las conclusiones siguientes: 1.ª Las consideraciones de este informe sobre el fondo de la cuestión a que se refiere han de entenderse con expresa abstracción de los asuntos actualmente *subjudice*, sobre los que los tribunales competentes resolverán en su día, con la plena y absoluta jurisdicción qne las leyes les atribuyan. 2.ª El beneficio de gratuidad establecido en el estatuto municipal y en su reglamento de Procedimiento, alcanza a todos los recursos que se interpongan y refieran a todos los asuntos o cuestiones regulados por el repetido estatuto y peculiares de la vida municipal y favoreciendo a los recurrentes como a los que en aquellos recursos hayan de defenderse con el carácter de recuridos. 3.ª La alegación, al iniciar el recùrso, de que éste se contrae a cuestión propia de la vida municipal y regulada por el estatuto, cualquiera que sea la Autoridad de que emanen la resolución impugnada, será suficiente para que se accione al amparo del beneficio de gratuidad, sin que la admisión, en estos términos. prejuzgue su procedencia, ni menos excluya la facultad del Tribunal para apreciar en el curso del procedimiento o al resolver en definitiva, de oficio o a instancia de parte la improcedencia de tal beneficio, si estimare que la cuestión discutida fuera extraña al mencionado estatuto y a la vida municipal, debiendo en tal caso imponer el correspondiente reintegro de timbres y el pago de costas, todo lo que se hará efectivo, si se diere lugar a ese extremo, por la vía ordinaria de apremio del procedimiento judicial. 4.ª Que el beneficio de gratuidad no alcanza en ningún modo a los que utilicen la acción de coadyuvantes de la Administración, o del particular recurrente, acción innecesaria para la defensa o para la prosecución del recurso en el procedimiento contencioso; con la sola excepción del caso previsto en el estatuto, de que por la abstención y apartamiento del genuino representante de la Administración demandada tenga otra representación distinta a oponerse al recurso y defender la subsistencia de la resolución inpugnada o a proseguir si viene en tiempo, el recurso abandonado por quien lo iniciara, en cuyo supuesto y desde tal momento les será aplicable el repetido beneficio de gratuidad, siempre que cuando se trate de coadyuvantes corresponda disfrutarlo al recurrente, por la índole y materia del recurso.»

Considerando que todas las alegaciones de la instancia presentada por el Ayuntamiento de Madrid están recogidas en el anterior informe y que si bien la resolución recae como consecuencia de aquélla dado el carácter de generalidad que reciben las conclusiones que se formulan, debe de aceptarse en este sentido su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la gratuidad de los recursos contenciosos se regule por las disposiciones anteriores y que se publique esta resolución en la *Gaceta* como aclaración de carácter general del artículo 256 del Estatuto municipal y 9.º del reglamento de procedimiento de 23 de Agosto de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efctos indicados. Dios guarde a V, E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1926.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de...

(*Gaceta* del 30 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda

—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Recientemente ha aumentado el número de peticiones de inscripción de contratos de arriendo de fincas a los efectos del Reglamento de 30 de Marzo último para el Registro de arrendamientos. Consecuencia de ello ha sido el que haya crecido también el número de consultas respecto de la aplicación de los preceptos de aquel Reglamento, especialmente en cuanto a las dificultades que se presentan para hacer las inscripciones de que se trata en regiones donde la propiedad se encuentra muy dividida y los contratos de arriendo fueron otorgados con evidentes defectos formales.

Teniendo esto en cuenta y de acuerdo con el deseo, siempre vivo en el Gobierno de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus deberes fiscales, parece procedente otorgar un nuevo y definitivo plazo para la presentación de contratos a inscripción en el aludido Registro, plazo lo suficientemente holgado para que a él puedan acogerse todos los que han solicitado tal medida.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Se concede un plazo que terminará el día 31 de Enero de 1927, a fin de que puedan ser presentados en el Juzgado municipal o en el Registro de arrendamientos, según los casos, sin incurrir en las sanciones que determinan el reglamento de 30 de Marzo último y el Real decreto de 9 de Noviembre próximo pasado, los contratos de arriendo de fincas sujetos a inscripción en aquel Registro cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento y la cuantía de la renta estipulada.

El referido plazo se entenderá sin perjuicio del señalado en el artículo 17 del citado reglamento.

2.ª Durante el plazo señalado en el párrafo primero del artículo anterior, serán de aplicación las Reales órdenes de 11 y 16 del mes actual, referentes a los impuestos de Derechos reales y Timbre.

3.ª Se declaran condonados de oficio todas las multas que hayan sido impuestas por haberse presentado fuera de plazo los contratos sujetos a inscripción en el Registro de arrendamientos; debiéndose tramitar con la mayar prontitud posible los expedientes de devolución del importe de las dichas multas si hubiese ya ingresado en el Tesoro pùblico.

4.ª Salvo lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 11 del mes actual, los Juzgados municipales y los Registradores de arrendamientos quedan obligados a admitir cuantos contratos de arriendo les sean presentados para la toma de razón o la inscripción, reopectivamente.

Con vista de los contratos, procederán a su inscripción los Registradores, o en otro caso harán éstos constar en nota, que comunicarán a los solicitantes, las razones en que funden la negativa a inscribir o los defectos reglamentarios de que adolezcan los documentos presentados concediendo al efecto un plazo de quince días para que puedan ser subsanados tales defectos.

Los solicitantes podrán entablar en todo caso reclamación económico-administrativa contra los acuerdos de

los Registradores a que se refiere el párrafo anterior.

5.ª El plazo que el artículo 51 del Reglamento de 30 de Marzo de 1926 concede a los Registradores de arrendamientos para practicar la inscripción de los contratos que obren en su poder será de treinta días respecto de los documentos que al amparo de esta Real orden les sean presentados hasta el día 31 de Enero de 1927.

6.ª Para la aplicación del número 7.º del artículo 3.º del Reglamento de 30 de Marzo último, los Registradores habràn de tener en cuenta que si figuran varias fincas en un mismo contrato, y en éste se hace constar por separado la renta asignada a cada una de aquéllas, tal renta serà la que determine la obligación o la excepción de inscribir en cuanto a la finca respectiva.

Si, por el contrario, en un contrato se comprenden varias fincas con una renta global por año, ésta servirá para determinar la obligación o la excepción de inscribir.

7.ª Cuando se pretenda inscribir contratos de arriendo en los que la renta se halle estipulada en especie para computar el valor de ésta en metàlico, se atenderà a su precio medio en el término municipal donde la respectiva finca radique durante el mes anterior a la presentación de aquellos contratos para su toma de razón o su inscripción.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mnchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—Calvo Sotelo. Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos

CONCURSO DE ENERO DE 1927

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.

PROVINCIA DE SEGOVIA

278. Cartero de Cozuelos de Fuentidueña, con 250 pesetas.

279. Idem de Valdesimonte, con 365 pesetas.

280. Idem de Barrio de Aranguren, sin sueldo.

281. Idem de Martín Muñoz de las Posadas, con 250 pesetas.

282. Idem de Montuenga, con pesetas 456,25

283. Peatón de Mozoncillo al paso de la conducción, con 375 pesetas.

284. Idem de La Velilla a Rebollo, con 456,25 pesetas.

284. Una plaza de mozo de carga. de Correos en Segovia, con 1.500 pesetas. Podrá ser trasladado por la Dirección general en cualquier momento donde las necesidades del servicio lo exijan.

Ayuntamiento de Segovia

865. Guardia municipal, con 4,50 pesetas diarias (segunda categoría).

866. Guarda de arbolado, con 4,50 pesetas diarias (primera categoría).

867. Tres bomberos, a cinco pesetas diarias cada uno (segunda categoría). Acompañar certificado de poseer un oficio de construcción.

868. Barrendero y carrero, con 4,50 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Aldea Real

869. Guardia para policía de abastos y encargado del matadero, con 1.000 pesetas anuales (segunda categoría.

Ayuntamiento de Carbonero el Mayor

870. Guardia municipal Policía urbana, con 2.000 pesetas anuales, segunda categoría).

871. Celador de pavimentación y limpieza de vías públicas, con 1.825 pesetas anuales (primera categoría). Sostener una caballería mular por su cuenta para tracción de un carro.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza

872. Alguacil, con 1.750 pesetas anuales y derechos de arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Juzgado municipal de Zarzuela del Pinar

873. Alguacil sin sueldo. Derechos de arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar

874. Guardia para vigilancia del pinar de propios, con 750 pesetas anuales (primera categoría).

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

Condiciones generales para solicitar destino.

1.ª Ser mayor de veinticinco años.

2.ª Los de activo servicio no exceder de treinta y cinco años.

3.ª Los licenciados y retirados no exceder de cuarenta y seis años. Se excepúan los cesantes por reforma o disminución de plantilla en destinos civiles obtenidos con anterioridad o que entre los destinos adjudicados al interesado en propiedad por esta Junta, con anterioridad a cumplir los cuarenta y seis años, completasen un minimum de cinco años. Estos pueden solicitar otro destino sin más límite de edad que la que por reglamento se exija para el servicio del cargo que pretendan.

De este beneficio gozarán también los licenciados y retirados de Guerra y Marina que reúnan las condiciones que exige el artículo 19 del reglamento.

Estos límites de edad se entenderán cumplidos el día 10 del mes siguiente al de la publicación de las vacantes.

4.ª Haber cumplido la primera situación del servicio activo y precisamente en filas cinco meses por lo menos, a excepción de los inutilizados, a los que no se exige tiempo determinado de permanencia.

5.ª Acreditar buena conducta y, por tanto, carecen de todo derecho los expulsados del servicio militar y los que tengan notas desfavorables sin invalidar.

6.ª Para toda petición de destino, los interesados solicitarán con anterioridad la calificación de méritos y servicios militares.

Los de activo servicio tienen que acompañar el documento de calificación de servicios cada vez que soliciten destino.

Los licenciados solicitarán esta calificación para pedir destino por primera vez. Para los sucesivos concursos en los que pretendan tomar parte, podrá valerles la calificación anterior, si no hubiese sido rechazada por incompleta.

Medios para solicitar la calificación de méritos y servicios que han de presentar para pedir destinos.--La calificación puede solicitarse en todo tiempo, cuya documentación y curso se sujetará a los procedimientos siguientes:

Para los de servicio activo.—Cada vez que soliciten destino acompañarán a las papeletas de petición certificado demostrativo de servicios, expedidos por los Jefes de Cuerpo y dos copias de la filiación. Los Jefes de Cuerpo ajustarán sus certificados al formulario número 1 que señala el reglamento de 22 de Enero último, ateniéndose a las observaciones que se consignan en el citado formulario.

Para los que no estén en servicio activo y residan dentro de la localidad en que se encuentre el regimiento o unidad de reserva a que pertenezcan.—Formularán instancia dirigida al Presidente de la Junta calificadora, la que debidamente reintegrada y acompañada de una copia de la página 8.ª de su cartilla militar, pase de su situación o licencia absoluta legalmente autorizada, entregará al Jefe de su Cuerpo. En dicha Jefatura se tomará nota de la cédula, se archivará la copia del pase y se unirá a la instancia el estado demostrativo de los servicios militares del interesado y dos copias de la filiación, remitiendo a la mayor brevedad esta documentación al Presidente de la Junta calificadora.

Para los que no estén en servicio activo y no residen en la localidad donde se encuentre su regimiento o unidad de reserva.—Formularán sus instancias en la forma indicada, o sea con los mismos documentos que se han expresado, sin más diferencia que en vez de presentarla al Jefe de su Cuerpo, lo harán a la Autoridad militar de la localidad, si la hubiere, si no, al Alcalde o al Cónsul, en su caso, y dichas Autoridades, una vez que hayan tomado nota de la cédula, los cursarán al Jefe del Cuerpo o unidad de reserva a que pertenezca, y dichos Jefes cumplirán el procedimiento y las observaciones que se han consignadó en el caso anterior.

Licenciados absolutos y retirados.--Los licenciados absolutos o retirados deberán acompañar dos copias de su licencia absoluta o propuesta de retiro con su hoja de servicios, una de ellas en papel de la clase octava, visada por el Comisario de Guerra o el Alcalde, y la otra en papel de novena clase, sin autorizar. Los Jefes de Cuerpo, en este caso, remitirán a la Junta calificadora estos documentos acompañados de la instancia y el estado demostrativo de servicios.

Forma de solicitar destinos.—Se solicitarán en doble papeleta, con arreglo al modelo que a continuación se inserta y debidamente reintegradas. Los de servicio activo, con póliza de novena clase; los de las restantes situaciones con póliza de octava clase para una papeleta y de novena para la otra.

Destinos públicos Timbre correspondiente **Concurso del mes de..........**

Primer apellido....
Segundo apellido. } Nombre....

Empleo militar.....

Excelentísimo señor Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de... clase, número..., y domiciliado en..., desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual por el orden de preferencia que sigue... (bastando solamente indicar el número de orden con que aparecen en la GACETA y bien entendido que la preferencia a los destinos se entenderá por el orden que los enumeren, colocando en primer lugar los que deseen se tenga en cuenta la preferencia por ser natural de la localidad u otro cualquiera a que se consideren con derecho y que harán constar así en la papeleta. El que estuviera desempeñando un destino concedido a propuesta de la Junta Calificadora, deberá justificarlo, informando su Jefe, y los que hubieran cesado o no hubieran tomado posesión, deberán también justificarlo).

(Feeha y firma)

Los de activo entregarán sus papeletas al Jefe de su Cuerpo. Los de las demás situaciones al Alcalde de la localidad donde resida, el cual informará al dorso sobre la conducta del peticionario y las cursarán sin dilación alguna a esta Junta, acompañando todos los documentos que le presenten los solicitantes y expidiéndoles recibo donde se haga constar la fecha de la presentación.

Documentos que hay que acompañar a las papeletas de petición de destino.—Los que se exijan en el anuncio de las vacantes que pretendan, más los certificados que correspondan en los casos siguientes:

Inutilizados.— Acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

Certificado de suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, examen de suficiencia a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignará los conocimientos que procedan. Si los interesados residieran en la localidad en que radique el Cnerpo o Unidad a que pertenezcan, dirigirán al Jefe del mismo esta solicitud de examen.

Los que en sus filiaciones conste que no saben leer ni escribir y hubieran adquirido estos conocimientos con posterioridad lo acreditarán mediante certificado expedido por el Maestro nacional del punto de su residencia o el del más inmediato.

Talla.—Para los destinos en que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

Para otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado, o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado o, en su defecto, por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos de los oficios o artes de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento especial, serán visados por el Alcalde o Teniente Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados. Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª Quedarán fuera de concurso:

1.º Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

2.º Las que tengan entrada en la Secretaria de la Junta con posterioridad al 20 de Enero, si se trata desolicitantes que residan en la Península, y del día 25 del mismo para los que residan fuera.

3.º Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no haya tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la calificación del peticionario.

2.ª Los que soliciten un destino deben reunir las condiciones que se exijan en el anuncio de la vacante, y los designados para ocuparlo deberán proveerse de certificado de antecedentes penales, cuya presentación será requisito indispensable para la toma de posesión.

3.ª Las Autoridades encargadas de cursar la documentación, lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos; procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormenie señalados.

4.ª Con el fin de evitar extravios se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destinos en los que se pida este requisito.

5.ª Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el reglamento de 22 de Enero de 1926 (*Gaceta* número 31).

Madrid, 8 de Diciembre de 1926.—El General Presidente, José Villalba.

(*Gaceta* del 1 de Enero de 1927.)

16

Alcaldía de Valle de Tabladillo

Aprobadas por la Comisión municipal permanente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1925 a 26, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, en los cuales podrán ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Valle de Tabladillo, 27 de Diciembre de 1926. — El Alcalde, Pascual Garcia.

Anuncio igual y por el mismo plazo, hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

Martín Miguel.

88

Alcaldía de Olombrada

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y partido, dotada con el haber anual de 2000 pesetas, por la asistencia de las familias declaradas pobres y casos de oficio que puedan ocurrir, más el diez por ciento por la Inspección de Sanidad.

Los aspirantes, que serán Doctores o Licenciados y pertenecerán al Cuerpo de Médicos titulares, dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, acompañadas de copia del título de que se hallen en posesión, de la hoja de estudios y demás documentos que acrediten su mejor derecho.

Serán motivos de preferencia la superioridad de título, haber sido alumno interno en hospital y servicios prestados.

El agraciado podrá contratar las igualas con los vecinos pudientes, que exceden de 325.

Olombrada, 2 de Enero de 1927. — El Alcalde, Gregorio Cantalejo.

37

Alcaldía de Becerril

El Ayuntamiento pleno, en sesión del 2 del actual, acordó poner en vigor para el corriente año de 1927, el presupuesto municipal ordinario aprobado para el ejercicio de 1926 a 27, con la modificación que consta en acta, cuyo presupuesto no ha sido puesto en ejecución en el semestre que acaba de finar.

Lo que se hace saber a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y disposiciones posteriores.

Becerril, 2 de Enero de 1927. — El Alcalde, Eustaquio Bahón.

35

Alcaldía de Otero de Herreros

Don Mariano Arribas de la Calle, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Otero de Herreros, provincia do Segovia.

Hago saber: Que para los cargos de vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades que en este Municipio ha de girarse para el año 1927, han sido designados por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, los señores que a continuación se relacionan a quienes se les convoca para que el día 10 del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana, comparezcan en esta Alcaldía, a fin de tomar posesión de sus cargos y recibir los documentos que se les han de entregar para el desempeño de su misión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Otero de Herreros, 31 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Mariano Arribas.

45

Alcaldía de Sigueruelo

Hallándose aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo año natural de 1927, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince dias, a fin de que, si lo creen necesario, puedan formularse ante el Ayuntamiento las rereclamaciones u observaciones que tuvieren por conveniente; pasado dicho plazo y durante quince dias, a contar del plazo de este anuncio, las reclamaciones deberán hacerse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Sigueruelo, 30 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, José Martín.

42

Alcaldía de Encinillas

Aprobado por la Comisión Provincial, el padrón de contribuyentes sujetos en este pueblo al pago del impuesto de cédulas personales, en el año próximo de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, a fin de que los contribuyentes en él incluídos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Encinillas, 3 de Enerode 1927.—El Alcalde, Juan Velasco.

Anuncio igual y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos que siguen:

Cozuelos de Fuentidueña.

Caballar.

13

Alcaldía de Riahuelas

Don Antolín de Andrés Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento pleno de este término utilizar como ingreso del presupuesto de 1927 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día 1.º de Enero próximo residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en esta Alcaldía dentro del plazo de ocho dias, a contar desde la publicación del presente en el Boletín Oficial, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real, del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del art. 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del art. 64 del Real decreto, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta de repartimiento o a las Comisiones de evaluación la información suplementaria que a ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuído, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del art. 64 del citado Real decreto. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de cinco a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del art. 105 del mismo Real decreto.

Dado en Riahuelas, a 28 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Antolín de Andrés.—P. S. M.: El Secretario interino, Pelayo Ponce.

ANUNCIO

Hidro Eléctrica de Aguilafuente S. A.

En virtud de lo que preceptúa el artículo 21 de los Estatutos por los que se rige esta Sociedad, el Consejo de Administración ha acordado convocar a los señores accionistas a junta general ordinaria para el día 27 del corriente a las dos de su tarde, en el domicilio social.

Lo que se hace público por el presente, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos.

Aguilafuente, 4 de Enero de 1927. — El Secretario, Juan LuisVital.

IMPRENTA PROVINCIAL